



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00322

Auto Interlocutorio Nro. 047

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

Demandado: SANDRA MILENA ALVAREZ LOPEZ

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA ALVAREZ LOPEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el Despacho que el Pagaré Nro. 39.211.885, allegado con la demanda, carece de uno de los requisitos de este título valor, de conformidad con lo establecido por el art. 709 del C. de Comercio, el cual en su regla 1º determina que el pagaré deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, pero se observa en dicho pagaré que en la manifestación de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero se dejó el espacio en blanco y en el cuadro que se encuentra posterior a la manifestación, donde se señala un capital, no se hace una remisión expresa a que corresponde dicho valor.

Además, no cumple con lo establecido por el art. 622 del C. de Comercio, el cual establece que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...**"* (Negrilla intencional). Obsérvese como en el título valor objeto de la presente ejecución, se dejó en blanco el espacio correspondiente a la suma de dinero prometida a pagar incondicionalmente. Dato que, conforme a la norma citada, debió haber sido llenado antes de presentarse la demanda.

Por lo anterior, no es exigible a la luz del art. 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

V.M.

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en contra de **SANDRA MILENA ALVAREZ LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido a la sociedad GESTION CARTERA Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. 900.973.610-2 como apoderada principal y como apoderada sustituta a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con cédula Nro. 1.152.442.818 y T.P. Nro. 269.444 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf16ff820f957a6a104d4c5915909274b44623b6e84eeafc815df9dcc8b0531**

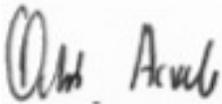
Documento generado en 01/02/2023 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por AECSA S.A., en contra de WILLIAM ANDRES PIEDRAHITA, ingresó el 08 de noviembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese proveer. 19 de enero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00326

Auto Interlocutorio Nro. 048

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: WILLIAM ANDRES PIEDRAHITA

Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Recibido el expediente proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., procede el Despacho a estudiar la posibilidad de avocar o no conocimiento del mismo.

**ANTECEDENTES**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actuando en calidad de apoderada y representante legal de AECSA S.A., interpuso demanda ejecutiva, en contra del señor WILLIAM ANDRES PIEDRAHITA, por las obligaciones contenidas en el titulo valor pagaré Nro. 1805681 aportado con la demanda.

El JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., consideró que no es competente, al ser el domicilio del demandado el municipio de Barbosa-Antioquia, conforme al artículo 28 Numeral 1º del Código General del Proceso; procediendo a remitir el presente expediente

V.M.

a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa –Reparto- para que avocaran conocimiento.

Con el fin de resolver la presente situación, el Juzgado cree necesario hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Le asiste la razón al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., en lo que respecta a que la competencia territorial consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral primero, que señala que “(...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”.

Empero lo anterior, no consideró que en lo que respecta al artículo 28 del Código General del Proceso y cuyo numeral tercero constituye el fuego concurrente, esto es, que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”, situación que no fue contemplada por dicha oficina judicial.

Dicho lo anterior, para el presente caso, derivado de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, se está en presencia de un fuego concurrente de competencia territorial, por cuanto a la regla general basada en el domicilio del demandado, se suma la potestad de la parte demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por lo que errada posición asume el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por cuanto en el caso bajo estudio, no se está en presencia del fuego privativo sino del fuego concurrente.

Por esta razón, doctrinó la Corte Suprema de Justicia, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de “*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*”<sup>1</sup> Subrayas propias.

De lo anterior emerge que el ejecutante optó por presentar la demanda en BOGOTÁ D.C. Pues tal fue elegido en virtud al fuego competencial demarcado por el “*Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, toda vez que ante el funcionario judicial

---

<sup>1</sup> AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-0. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

de dicha municipalidad "JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.", fue dirigida la demanda, en razón a que se estableció en el pagaré Nro. 1805681 que sirve como base de recaudo de la acción, que el lugar de cumplimiento de la obligación sería BOGOTÁ D.C.

De esta forma, esta Agencia Judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar **provocará conflicto negativo de competencia**, por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROVOCAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**- al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia provocado en este proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto, por el medio más expedito, a la interesada en este asunto.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

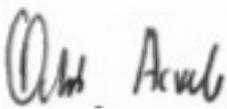
Código de verificación: **311e4b9fe8d6a2e6060a0fa4cebbdc18626d8e866e10b5a2462a7da9dc15409c**

Documento generado en 01/02/2023 02:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por FINFACIL S.A.S., en contra de BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO, ingresó el 09 de noviembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 19 de enero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00330

Auto Interlocutorio Nro. 049

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINFACIL S.A.S.

Demandado: BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por FINFACIL S.A.S., en contra de BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la pretensión tercera, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de los intereses moratorios.
2. Deberá adecuar el poder, toda vez que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de FINFACIL S.A.S., conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO a favor de FINFACIL S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **FINFACIL S.A.S.**, en contra de **BERNARDO ANTONIO VELASQUEZ HENAO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffacb238a385bf5c8e1e6288b0e602fae5185b967cc00e1d7dc4f81a3d1c1857**

Documento generado en 01/02/2023 02:20:27 PM

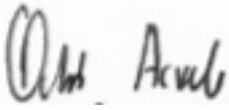
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 3.200.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 3.200.000,00**

Barbosa, Antioquia, 1º de febrero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00196

Auto de sustanciación Nro. 085

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandados: ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b11fdc6696d59729d57822c7fc0dc69df1633278302612e7357956a7f21f02**

Documento generado en 01/02/2023 02:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**